

EL REGISTRO OFICIAL

DE ANCASH.



TOMO XI.

Huaras, Sábado 21 de Julio de 1866.

NUMERO 47

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Código de Enjuiciamientos en materia civil, no contiene entre los juicios sumarios el que corresponde al desahucio;
- II. Que los procedimientos que en la actualidad se observan en defecto de ese juicio, son inadecuados;
- III. Que el Fisco y los establecimientos de instrucción pública y beneficencia, no ménos que los ciudadanos, sufren perjuicios incalculables por la falta de los medios legales para la pronta recuperación de sus fundos locados, y para el consiguiente cobro de sus rentas:

DECRETO:

ARTICULO 1.º

En el juicio de desahucio, que es el que tiene por objeto la desocupación y entrega de un fundo dado en locación, podrá el locador interponer su demanda ante el juez del lugar donde esté radicado el fundo, aunque el locatario tenga su domicilio en territorio de diversa jurisdicción.

ART. 2.º

En caso de que el arrendatario ó inquilino se halle ausente del lugar donde está radicado el fundo, podrá interponerse la demanda contra el apoderado del arrendatario, y en su defecto, contra el que actualmente ocupe el fundo, por cualquier título que sea, con tal que se derive, directa ó indirectamente del primitivo conductor.

ART. 3.º

Corresponde la acción de desahucio:

- 1.º Al locador, que conforme á las disposiciones del Código civil, ha dado el aviso para la conclusión del arrendamiento indeterminado ó de años forzados y voluntarios;
- 2.º Al dueño del fundo locado que ha obtenido sentencia ejecutoriada de rescisión en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, y 7.º del artículo 1,602 del mencionado Código;
- 3.º Al que sin necesidad de dicha ejecutoria, se encuentre en los casos 5.º y 6.º del citado artículo;
- 4.º Al locador que se encuentre en los casos del artículo 1,606 del Código civil, excepto los incisos 2.º y 6.º

ART. 4.º

La demanda podrá interponerse sin necesidad de conciliación y deberá acompañarse á ella, en sus respectivos casos, la ejecutoria de la rescisión ó el documento público ó privado reconocido, en que consten los términos de la locación.

ART. 5.º

Á falta de documentos, basta que el demandante afirme, bajo juramento, la existencia del contrato y la causa legal en que apoya su solicitud de desahucio.

ART. 6.º

Interpuesta la demanda con los documentos á que se refiere el artículo 4.º, el juez decretará la desocupación y entrega del fundo en el término de tercer día, si la demanda se funda en eje-

cutoria ó en instrumento público ó privado reconocido, de plazo vencido.

Trascurrido este término, y á petición del demandante, el juez ordenará el lanzamiento, que se ejecutará sin perjuicio de apelación, la que solo se admitirá en un efecto.

ART. 7.º

Si la demanda se interpone conforme al artículo 5.º, el juez ordenará la desocupación y entrega del fundo dentro de ocho días. Pasados éstos, si no hubiese oposición, decretará el lanzamiento conforme á la segunda parte del artículo anterior.

ART. 8.º

Si hubiese oposición, solo será admisible dentro de los tres días siguientes á la notificación del desahucio; y en tal caso, se sustanciará con un traslado al demandante y ocho días de prueba perentorias y con todos cargos. Vencidos éstos, resolverá el juez, y el auto será apelable en ambos efectos, sin lugar al recurso de nulidad.

ART. 9.º

Cuando la demanda se funda en los casos del inciso 3.º artículo 3.º de este decreto, la oposición solo será admisible, si el demandado acompaña los recibos de pago.

Si el demandante, para conseguir el desahucio, tachase maliciosamente la validez de los recibos, se le impondrá en favor del conductor ó arrendatario, una multa de 50 hasta 500 soles.

ART. 10.º

En caso de entablarse la acción de desahucio por falta de pago de la renta ó cánon, puede el locador retener en prenda cualquier bien que no sea inmueble, cuyo valor aproximado sea bastante á cubrir la cantidad devengada y las costas.

Se exceptúa de la retención los muebles, ropa, instrumentos, y demas objetos á que se refieren los artículos 1153 y 1154 del Código de enjuiciamientos.

ART. 11.º

Si la demanda de desahucio se refiere á un fundo rústico ó establecimiento fabril ó industrial, cuyos enseres, capitales ó mejoras deba abonar el locador, puede éste pedir que el juez, para verificar la entrega, se constituya en el fundo ó establecimiento, asociado de peritos que inventarien ó taseen los enseres, capitales ó mejoras que sean de abono.

ART. 12.º

Interpuesta la solicitud de que habla el artículo anterior, con los recaudos correspondientes y con el nombramiento de peritos por parte del demandante, el juez, dando por nombrado el perito, señalará día y hora para la diligencia de entrega y ordenará que el demandado nombre su perito. En el mismo auto, nombrará el juez un perito, tercer dirimente.

ART. 13.º

Si el demandado no nombrase su perito dentro del término señalado para la diligencia de la entrega, tendrá que estar y pasar por el inventario y tasación que verifique el perito del actor. Este apercibimiento lo expresará el juez en el mismo auto.

ART. 14.º

La suscripción del perito en el escrito en que se le nombre, se tendrá por bastante aceptación

del cargo, con solo el requisito de la legalización de la firma, que podrá hacerse aun sin mandato del juez. El juramento del perito, para desempeñar el cargo, será recibido en el acto de practicar la operación.

ART. 15.º

El día y hora señalados se constituirá el juez en el lugar designado, con los interesados y peritos: mandará que éstos formen un inventario de las existencias, clasificando las que sean de abono, las que no lo sean y las de dudoso abono, y practicarán la tasación. En caso de discordia en la clasificación ó tasación, la dirimirá, en el mismo acto, el perito tercer dirimente nombrado por el juez.

ART. 16.º

Si alguna de las partes opone reparos graves y fundados á la clasificación ó tasaciones, ó exige que se abonen ciertas mejoras, ó opone cualquiera otra dificultad para la entrega del fundo ó establecimiento, el juez resolverá la cuestión en el mismo acto, de un modo equitativo, y se ejecutará lo resuelto, sin embargo de apelación.

ART. 17.º

Si se pidiere y el juez creyere necesaria la prueba para decidir la cuestión, se dará posesión provisional al locador y en el mismo auto se concederá el término de diez días perentorios para la prueba. Concluido este término pronunciará el juez su resolución.

ART. 18.º

Si dentro de los tres días siguientes al de la entrega del fundo, el locador no abonase las existencias ó trasposos debidos, el conductor puede pedir y el juez ordenará que se le dé á éste la posesión del fundo, para que lo retenga hasta que el locador, verifique el pago.

ART. 19.º

La resolución que pronuncie el juez en los casos de los artículos 16.º y 17.º solo es apelable en el efecto devolutivo.

ART. 20.º

En estos juicios no son admisibles los artículos de próvio y especial pronunciamiento. Las excepciones dilatorias y declinatorias, y por consiguiente la recusación del juez y la tacha de los peritos se sustanciarán y se resolverán juntamente con la acción principal.

Es inseparable de la resolución, la condena de las costas.

ART. 21.º

El término á que se contrae el artículo 1,559 del Código civil, solo se concederá al inquilino que haya sido puntual en el pago de alquileres. En caso contrario, no podrá concederse el término, sin avenimiento del locador.

ART. 22.º

Los juicios pendientes sobre desahucio, se sujetarán al procedimiento que determina este decreto.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, queda encargado de su cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 2 de Julio de 1866.

Mariano I. Prado—J. Simeon Tijera.

EL REGISTRO.

ESTADO de corte y tanteo de la Tesorería principal de Ancash desde 1.º de Enero hasta fin de Junio de 1866.

ACTIVO.		ACTIVO.			PASIVO.		
FOLIO DEL MAYOR.		POR COBRAR	COBRADO.	PENDIENTE.	POR PAGAR	PAGADO.	PENDIENTE.
1	Alcance de cuentas y multas.....	"	"	"	"	"	"
2	Arrendamiento de fincas.....	1292.	132.	1,160.	"	"	"
3	Contribucion Industrial.....	907. 45.	"	907. 45.	"	"	"
4	Id Urbana.....	183. 67.	"	183. 67.	"	"	"
5	Id Rústica.....	1,511. 56	"	1,511. 56	"	"	"
6	Id Eclesiástica.....	"	"	"	"	"	"
7	Id de Timbres.....	"	"	"	"	"	"
8	Id de Sucesiones.....	"	"	"	"	"	"
9	Id Personal.....	"	"	"	"	"	"
10	Contingente civil.....	11,623. 60	11,623. 60	"	"	"	"
11	Depósitos.....	249. 13.	249. 13.	"	"	"	"
12	Empréstito del presente año.....	"	"	"	"	"	"
13	Expendedores del papel sellado.....	3,069. 7	743. 80.	2,325. 27	"	"	"
14	Fondo en dinero del año anterior.....	611. 72.	611. 72.	"	"	"	"
15	Rentas de poliefa.....	"	"	"	"	"	"
16	Restituciones.....	"	"	"	"	"	"
17	Reintegros.....	"	"	"	"	"	"
18	Títulos y tomas de razon.....	"	"	"	"	"	"
19	Venta de bienes nacionales.....	161. 40.	161. 40.	"	"	"	"
20	Intereses.....	"	"	"	"	"	"
21	Saldos pendientes de la contrib. personal extraord. correspondiente al año ant.	8,034. 70	3,320. 20	4,714. 50	"	"	"
22	Ingresos imprevistos.....	516. 40.	516. 40.	"	"	"	"
48	Varios deudores por saldos de distintas cuentas de años anteriores.....	99,234. 72	4,421. 10	94,813. 62	"	"	"
43	Especies valorizadas.....	69. 19.	"	69. 19	"	"	"
44	Papel sellado en especies.....	1,293. 80	"	1,293. 80	"	"	"
		128,758. 41	21,779. 35	106,979. 6	80,519. 62	20,180. 35	60,339. 27

PASIVO.

11	Depósitos.....	"	"	"	116. 35.	"	116. 35.
23	Deseuento temporal.....	"	"	"	1,072. 47	"	1,072. 47
24	Contingente militar.....	"	"	"	9,366. 93	9,366. 93	"
25	Columna de vigilantes.....	"	"	"	"	"	"
26	Gastos imprevistos.....	"	"	"	50. 80	50. 80.	"
27	Gastos de imprenta.....	"	"	"	480.	480.	"
28	Id de recaudacion.....	"	"	"	250.	250.	"
29	Id extraordinarios de hacienda.....	"	"	"	8.	8.	"
30	Id de poliefa.....	"	"	"	618. 80	618. 80	"
31	Sueldos y gastos civiles del año anterior.....	"	"	"	32,309. 39	3,159. 44	59,150. 47
32	Id del Culto.....	"	"	"	"	"	"
34	Sueldos y gastos de los Juzgados de primera Instancia.....	"	"	"	868. 66	868. 66.	"
35	Id é id de la Prefectura.....	"	"	"	1,192. 08	1,192. 08	"
36	Id é id de las Subprefecturas.....	"	"	"	816. 60	816. 60.	"
37	Id é id de instruccion pública primaria.....	"	"	"	1,306. 87	1,306. 87	"
38	Id é id de instruccion pública media y superior.....	"	"	"	89. 10	89. 10.	"
39	Id é id de la Tesorería del Departamento.....	"	"	"	1,217. 24	1,217. 24	"
40	Subsidios á la Beneficencia.....	"	"	"	"	"	"
41	Pensiones de cesantía.....	"	"	"	135. 63.	135. 63.	"
42	Id de montepío.....	"	"	"	20.	20.	"
47	Sueldos y gastos militares del año anterior.....	"	"	"	600. 20.	600. 20.	"

RESUMEN.

Activo.....	128758. 41.	21779. 35.	106979. 6.
Pasivo.....	"	20180. 35.	"
Existencia.....	"	1599.	"
{ En dinero.....	"	"	"
{ En especies valorizadas de años anteriores.....	69. 19.	"	"
{ En papel sellado del bienio de 865 y 66.....	1293. 80.	"	"
{ En deudas pendientes.....	103616.	7. 106979. 6.	"
Totales.....	"	108578. 6.	"

Tesorería Principal de Ancash: Huaras, Junio 30 de 1866.

Pablo A. Arnao.